



INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que prohíbe la venta de cigarrillos electrónicos a menores de edad; que asimila a producto de tabaco los sistemas electrónicos de administración de nicotina, mecanismos semejantes sin nicotina y productos de tabaco calentado, y que regula los dispositivos alternativos con o sin nicotina.

BOLETINES [N° 12.626-11](#), [12908-11](#), [12632-11](#), refundidos.

[Constancias / Normas de Quórum Especial \(Si tiene\) / Asistencia / Relación modificaciones y debate / Propuestas comisión / Acordado /](#)

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Salud, en cumplimiento del acuerdo que adoptasteis en sesión celebrada el día 9 de mayo del presente, tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, con urgencia calificada de "Simple".

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** Sí tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

NORMAS DE QUÓRUM

Se hace presente que, en caso de aprobarse las modificaciones efectuadas por la Cámara de Diputados en cuanto al numeral 15), nuevo, contenido en el artículo único permanente del proyecto, debe serlo con quórum de ley orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77, en relación al inciso segundo del artículo 66, ambos de la Carta Fundamental.



- - -

ASISTENCIA**- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:**

Honorable Senador señor Carlos Kuschel Silva.

Honorable Diputada señora Ana María Gazmuri Vieira.

Honorable Diputado señor Tomás Lagomarsino Guzmán.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

De la Subsecretaría de Salud Pública: la Subsecretaria, señora Andrea Albagli, y los Asesores, señora Evelyn Reyes y señor Celso Muñiz.

Del Ministerio de Salud: el Asesor, señor Jaime Junyent.

- Otros:

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Investigador, señor Eduardo Goldstein.

De la oficina del Senador Juan Luis Castro: señora Teresita Fabres y señor Arturo León, y la Jefa de Gabinete, señora Meggy López.

De la oficina del Senador Sergio Gahona: señora Teresita Santa Cruz y señor Benjamín Rug.

De la oficina del Senador Francisco Chahuán: señores Cristian Carvajal, Marcelo Sanhueza y José Wagner.

De la oficina del Senador Juan Ignacio Latorre: señoras Rocío Olivares y Jennifer Astudillo y señor Tomás Mendoza.

De la oficina de la Senadora Ximena Ordenes: señor Camilo Aguilera.

De la oficina del Senador Javier Macaya: señor Carlos Oyarzún.

De la oficina de la Diputada Ana María Gazmuri: el Encargado de Prensa: señor Jorge Carroza.

- - -

Previo al estudio de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional, la Comisión de Salud recibió a la **Subsecretaria de Salud Pública, señora Andrea Albagli**, quien compartió una [presentación](#). En un contexto general, se refirió en primer lugar, a los compromisos internacionales que ha asumido Chile en términos de regulación del tabaco y de sistemas electrónicos con y sin nicotina; a continuación, expuso sobre las experiencias regulatorias; posteriormente, se enfocó en la realidad actual del consumo de cigarrillos electrónicos y, por último, manifestó la postura del Ministerio de Salud.

Sobre los compromisos internacionales asumidos por Chile, recordó que el país firmó el año 2003 su compromiso y participación con el Convenio para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que convoca a los países a mejorar sus sistemas regulatorios para reducir el consumo de tabaco, por considerarse el principal factor de riesgo para las enfermedades crónicas no transmisibles, que a su vez son las que explican la mayor parte de la carga de enfermedad.

Añadió que, en Chile, cerca del 80% de la carga de la enfermedad se explica por enfermedades no transmisibles y el factor de riesgo más importante para aquello, es el tabaco.

Este convenio marco establece la importancia de las estrategias de reducción de la demanda, regula la comercialización y señala la necesidad de contar con una oferta de cesación de consumo de tabaco a nivel nacional.

Añadió que se debe avanzar en poner dificultades en el acceso al tabaco y su consumo pero, además, se requiere que las personas que tienen adicción al consumo del tabaco, puedan acceder a servicios públicos gratuitos que les favorezcan interrumpir dicho hábito tabáquico que es una adicción, no es materia de voluntad.

Enfatizó que para este gobierno es una prioridad regular la normativa chilena a lo que indica el convenio marco de la OMS, dado los altos altísimos costos sanitarios que genera el consumo del tabaco. Si se consideran los costos directos e indirectos del sistema de salud, se estima una cifra cercana a tres millones de pesos anuales, considerando dentro de ellos, la cesantía o la pérdida de productividad.

El reporte de la OMS del año 2021, sobre orientaciones regulatorias respecto a la epidemia mundial del tabaquismo, incorpora un capítulo específico para referirse a los dispositivos electrónicos con y sin contenido de nicotina, es decir, el Convenio Marco del Control de Tabaco los considera un producto del tabaco.

Una de las razones de aquello es porque la evidencia demuestra que las personas que consumen cigarrillos electrónicos, tienen un riesgo mayor de iniciar el hábito tabáquico, al menos un riesgo dos veces superior que las personas que no consumen cigarrillo electrónico. Sugiere que los países tomen medidas regulatorias respecto a las siguientes materias:

En primer lugar, la prohibición de saborizantes, como una medida para reducir el atractivo para niños y adolescentes, que son el objetivo principal del marketing de las compañías detrás de los cigarrillos electrónicos.

La restricción de la edad mínima para adquirir estos productos; la prohibición de la publicidad; la incorporación de una advertencia sanitaria y la incorporación de impuestos específicos, estableciendo las mismas normativas que rigen a los productos del tabaco.

Por su parte, la Conferencia de las Partes del Convenio Marco de la OMS para el Control de Tabaco, en su séptima reunión, propone regular este tipo de dispositivos como productos de tabacos u otros, es decir, propone equipararlos y darles en términos regulatorios el mismo trato que se le da al tabaco.

En su novena reunión, el año 2021, concluye que deben tomar medidas de salud pública destinadas a reducir el uso con mayor énfasis, en niños y en adolescentes, con los siguientes objetivos reglamentarios:

1.- Prevenir el inicio del consumo, el uso de sistemas electrónicos de administración de nicotina y sin nicotina.

2.- Proteger a las personas que no usan estos dispositivos de las emisiones, así como se protege el humo de segunda mano, también se aplica para las personas que están al lado de alguien que vapea, emitiendo sustancias tóxicas.

3.- Evitar reclamos sanitarios no comprobados como, por ejemplo, el uso para la cesación. Esto es una regulación de salud que existe en otros productos, que no puede presentarse un producto a las personas, como si tuviesen ciertos beneficios para la salud, cuando esos beneficios no están comprobados.

4.- Prohibir o restringir el uso de saborizantes que atraigan a menores.

5.- Prohibir o restringir componentes riesgosos específicos, es decir, se deberá especificar el contenido que puede tener el líquido con o sin nicotina.

A continuación, realizó una revisión de algunas experiencias regulatorias.

Comentó que el informe de la OMS, sobre la Epidemia Mundial del Tabaquismo en 2021, incluye datos de sistemas electrónicos de administración de nicotina, e indica que, en 111 países, los regula de alguna manera. De estos, 32 países prohíben su venta.

En los 79 países restantes han adoptado parcial o íntegramente una o más disposiciones legislativas para reglamentarlos. Hay un consenso internacional de que no son inocuos para la salud.

En 30 países han prohibido completamente el uso de sistemas electrónicos de administración de nicotina en todos los espacios públicos, abiertos o cerrados, lugares de trabajo y transportes públicos cerrados.

Enseguida, se refirió a la situación en Chile. Informó que la evolución entre el 2014 y el 2020, del consumo de cigarrillos electrónicos durante el último mes, ha sido estable, mientras que en el último año (2020), se observa un ascenso y luego experimentó una disminución.

Señaló que una de las formas de interpretación, es que estamos en el momento propicio para regularlos e impedir un nuevo aumento. Ya se experimentó un aumento en el año 2016 y se debe impedir que vuelva a ocurrir con una regulación adecuada.

Informó que entre los 12 y los 34 años de edad, se observan las mayores prevalencias de uso de estos dispositivos, que significa un problema de salud pública, dado que es la población joven la que tiene un mayor riesgo de iniciar el consumo de tabaco, por la utilización de algún dispositivo electrónico.

Manifestó que la postura del Ejecutivo en esta materia y reconociendo el daño que causa a la salud pública el uso de sistemas electrónicos de administración con y sin nicotina, y su asociación entre el uso y el inicio de consumo de tabaco, se orienta a que la regulación chilena debiera homologarse a lo señalado en el Convenio Marco de la OMS.

Lo anterior, implica prohibir el uso de saborizantes en estos productos, como una medida para reducir el atractivo, sobre todo en niños y adolescentes; prohibir su consumo en todo espacio cerrado de uso público, así como en espacios abiertos, en centros de salud y establecimientos educacionales, como lo regula actualmente la ley de tabaco; restringir la edad mínima para adquirir estos productos; prohibir la publicidad independiente del contenido o lugar de exhibición; incorporar la advertencia

sanitaria, que además tiene ciertas características para que la advertencia sea efectiva.

Por otra parte, se debe considerar la implementación de impuestos específicos estableciendo las mismas normativas que hoy rigen a los productos de tabaco.

Llamó a considerar la posibilidad de que la autoridad sanitaria pueda cursar un sumario sanitario y requisar productos. Esto es importante porque actualmente la autoridad sanitaria al fiscalizar, debe acudir al juzgado policía local.

Por último, se debe regular la concentración máxima de nicotina y el volumen del líquido de envases de recarga, para evitar las intoxicaciones, generalmente involuntarias.

Observó que la edad mínima de venta está establecida en el proyecto de ley de manera adecuada, prohibiendo su venta a menores de edad. Así como la restricción de venta, prohibiéndola a menos de 100 metros de establecimientos educacionales.

Agregó que la advertencia sanitaria también está incorporada en la propuesta legislativa en estudio. Sin embargo, observó que solo establece que ocupará el 20% del total del empaque y no permite que sea rotativa, sino que entrega una advertencia sanitaria fija.

Con respecto a la protección de emisiones a terceros, si bien lo regula, permite en ciertos casos la utilización de estos dispositivos en espacios cerrados de uso público, si la persona lo requiere para uso terapéutico y tiene receta médica que lo justifique.

Explicó que la observación antes señalada se funda en que actualmente, el Instituto de Salud Pública (ISP) no tiene registro de dispositivos electrónicos de administración de nicotina que sean de uso terapéutico, es decir, es un producto que no está registrado en nuestro país. En segundo lugar, manifestó que es difícil de fiscalizar. Por último, indicó que una de las razones por las que la ley de tabaco que prohíbe fumar en espacios de uso público es tan efectiva, es por el control social que se ejerce.

Si entra este matiz a la regulación, vamos a perder la capacidad de tener ese control social, porque las personas no le van a ir a pedir la receta a la persona que está vapeando al lado.

En relación a la prohibición de componentes riesgosos, en el proyecto de ley se considera solo en aquellos que contienen nicotina, estableciendo una concentración máxima de 45 miligramos por mililitro de nicotina para los líquidos de recarga. Recordó que la propuesta inicial del



Ejecutivo era un máximo de 20 miligramos, teniendo como referencia, la regulación de la Unión Europea en la materia.

La prohibición de publicidad no está establecida en el proyecto de ley, por lo cual, no se ajusta al estándar del Convenio Marco del Control de Tabaco que establece una total prohibición de la publicidad.

En resumen, manifestó que se requiere establecer la prohibición de uso en lugares cerrados de uso público, sin excepción; establecer la advertencia sanitaria con una cobertura mayor del producto y permitir la rotación de la publicidad; limitar la concentración de nicotina de 45 a 20 miligramos por mililitro y prohibir el uso de aditivos saborizantes.

El **Honorable Senador señor Gahona** manifestó su sorpresa por la presentación de la Subsecretaría de Salud Pública porque en la Cámara de Diputados el proyecto con las modificaciones introducidas, se aprobó por unanimidad.

Consideró que mientras más tiempo tarde en aprobarse esta iniciativa de ley, se producen más problemas. Es sabido que actualmente se venden vaporizadores desechables a través de aplicaciones, en servicerios, entre otros locales comerciales de fácil acceso. A su vez, se ofrecen productos con un mayor porcentaje de nicotina de la establecida en el proyecto.

Por lo anterior, solicitó que se aclare el cambio de criterio de lo aprobado en la Cámara de Diputados, con la anuencia del Ejecutivo. Consultó la razón por la cual no se hicieron los cambios que plantea el Ejecutivo, mientras estaba el proyecto en el segundo trámite legislativo.

El **Honorable Senador señor Chahuán** indicó que este proyecto de ley ha llevado mucho tiempo de tramitación. Hay algunas modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados que no están acordes con lo que fue el espíritu inicial.

Señaló que todos son conscientes de que los vapeadores se están vendiendo como una de las estrategias utilizada por las tabacaleras para introducir el consumo del tabaco y otro tipo de sustancia a través del vapeo.

Todos los informes acompañados en la presentación del proyecto acreditan que el daño pulmonar con los vapeadores es igual o peor que el consumo del tabaco y urge una legislación que lo regule.

La **Honorable Senadora señora Órdenes** manifestó que, si el objetivo es proteger la salud de las personas y homologar lo avanzado en la ley de tabaco, las enmiendas aparecen flexibilizando no solo el proyecto

original, sino que va en contra de un tratado internacional de la OMS en esta materia.

Estimó que sería adecuado incorporar la regulación de los saborizantes, por ejemplo. Este es un dispositivo que no está regulado y aparece, desde el punto de vista publicitario, como un elemento inocuo para la salud.

La **Subsecretaria de Salud Pública**, respondiendo a la consulta del Senador Gahona, aclaró que siendo el Ejecutivo y Legislativo poderes independientes, el Ejecutivo, tiene el deber de participar de las discusiones legislativas para plantear su postura con respecto a lo que se está legislando.

Se ha expresado la opinión sobre el contenido de este proyecto de ley e invitó a revisar la participación del Ministerio de Salud en cada una de las sesiones en las que se ha tratado. Afirmó que se ha planteado exactamente lo mismo que manifestó en esta oportunidad.

Por lo cual, no hay cambio de opinión, se ha mantenido la postura, entendiendo que, en el proceso legislativo, el contenido del proyecto de ley se va modificando, incorporando las visiones de todos los actores involucrados.

Reiteró que, si bien, reconocen el avance de este proyecto de ley, aún queda espacio para mejorarlo.

La **Presidenta de la Comisión de Salud a la Cámara de Diputados, Honorable Diputada señora Gazmuri** señaló que el proyecto en estudio fue producto de un arduo trabajo, llegando finalmente a votaciones de consenso, incluyendo al Ejecutivo.

Aclaró que fue aprobado por unanimidad por todos los miembros de la Comisión y por unanimidad en la Sala.

Comentó que hubo una especie de confusión, toda vez que los consensos a los que arribaron se hicieron mancomunadamente con el Ejecutivo.

Señaló que, en términos generales, se trata de tres iniciativas refundidas, una de ellas del Ejecutivo, que parten en el año 2019 y que obedecen a la necesidad urgente de regular estos nuevos mecanismos para el consumo de nicotina y similares, conocidos como sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), así como los sistemas electrónicos similares sin nicotina (SESN), que son los nombres específicos que se reemplazaron para mayor precisión.

Para despejar y fijar la idea de matriz, la Cámara de Diputados precisó de forma clara y unánime los siguientes puntos:

1.- Se separa la regulación de los SEAN y SESN a un apartado especial y lo diferencian de forma expresa del tabaco propiamente tal. La modificación introducida en segundo trámite, tiene que ver con la definición del Título 1, denominado "de la regulación común", en este apartado quedan contenidas normas comunes para tabaco y cigarrillos electrónicos, y en el caso de estos últimos incorporan las definiciones mencionadas, estandarizando el nombre objetivo de la regulación, es decir, sistemas electrónicos de administración con y sin nicotina; prohibiciones de publicidad; advertencia sanitaria; fiscalización y sumario sanitario; normas específicas para cigarrillos electrónicos que regulan los dispositivos y líquidos de vapeo, incluyendo materias como seguridad, cantidad de nicotina.

Por otra parte, dentro de los SESN, se incorporó a aquellos de uso terapéutico. Mencionó que en este punto hubo una distinción, porque se presentó esta indicación para no confundir el llamado "cigarrillo electrónico", que hoy se llaman SESN o vapeadores, con los "vaporizadores de uso terapéutico", que son dispositivos que pueden tener ciertas similitudes técnicas pero que son distintas y que en ningún caso contienen nicotina.

Se trata de una indicación presentada dentro del marco regulatorio del uso medicinal del cannabis, siendo una vía de acceso de emergencia, de rescate para los pacientes en caso de crisis y se acredita este uso con la receta médica respectiva.

Señaló que el artículo 11 bis, nuevo, indica que se exceptuarán los SESN terapéuticos de las normas contenidas en los artículos 10 y 11, siempre que sean utilizados ante una necesidad médica imperativa y el usuario porte la receta médica que indique su uso.

Explicó que frente a una crisis convulsiva o a un episodio agudo de dolor, la vaporización es una herramienta de rescate muy importante.

Comentó que, en lo referido a la publicidad, las limitaciones, en el caso de los SEANS y SESN, serán establecidas según un decreto del Ministerio de Salud, en específico, lugares de advertencia para publicidad física, horarios, medios y advertencia para publicidad y medios de comunicación.

Esta publicidad, además, se separa de lo establecido como regulación para el tabaco, entendiendo que no son lo mismo y que los efectos dañinos son totalmente distintos. Se habla de información, no de publicidad comercial.

Señaló que están de acuerdo en que el uso de dispositivos electrónicos con o sin nicotina, no son inocuos y su uso debe ser restringido, no puede permitirse el uso en menores de edad. Pero enfatizó que no hay que olvidar que la combustión de la nicotina acompañada de otros químicos que contienen el tabaco, es lo que genera más daño a la población que sufre tabaquismo.

Añadió que, en este proyecto de ley, la gestión de riesgo y protección de daño está orientada a minimizar los impactos negativos del tabaquismo, mediante el uso de sistemas electrónicos de administración con nicotina y sin nicotina, cuyo riesgo es menor al de los cigarrillos.

Por último, comentó que mientras esta iniciativa de ley siga estancada, el mercado negro continuará existiendo de manera cada vez más presente en nuestro país, afectando a los usuarios y usuarias que no saben de la calidad de los productos que están consumiendo.

Consideró que se trata de un buen proyecto de ley, en el que se trabajó en conciencia, con el fin de proteger a los menores de edad, regulando un mercado que hoy carece de regulación.

El **Honorable Diputado señor Lagomarsino** manifestó que en la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados hubo una diferencia entre dos visiones, una que consistía en tratar a los cigarrillos electrónicos, en sus distintos tipos, igual que el tabaco y otra que consistía en abordarlo como algo completamente diferente.

Lo anterior impedía que avanzaran las dos iniciativas, pero se logró un acuerdo político que logró destrabar la diferencia, acercando las posturas de ambas iniciativas de ley, regulando dentro de la ley del tabaco, los dispositivos de administración con y sin nicotina.

El texto propuesto ha sido fruto de un acuerdo político, donde se han equilibrado y ponderado ambas posiciones.

La **Subsecretaria de Salud Pública, señora Andrea Albagli** aclaró la interpretación de la intervención que realizó previamente. Señaló que no se refiere a confusiones de contenido de la materia de ley, pero sí probablemente en cómo se interpreta la participación del Ejecutivo en esta discusión.

Agregó que el rol como Ejecutivo, es siempre abogar por una buena regulación, pero además, por la mejor regulación posible, desde el punto de vista de salud pública.

En tal sentido, tanto en este proyecto como en cualquier proyecto de ley, que puede ser perfectible, el rol es indicar aquellas formas en las que puede ser perfeccionado aun siendo un buen proyecto.

Hizo hincapié en que no quisiera que fuese interpretado como una falta de apoyo al proyecto de ley en discusión, sino que, por el contrario, reconocen que es fruto de un acuerdo político alcanzado luego de un arduo trabajo de los integrantes de la Comisión en conjunto con el Ejecutivo.

Desde ese punto de vista, estimó que el proyecto de ley es un avance para la regulación en Chile en materia de dispositivos electrónicos.

El **Honorable Senador señor Macaya** coincidió que se trata de un avance regulatorio muy relevante. Comentó que, al momento de presentar esta iniciativa, tuvieron en vista la necesidad y la importancia de una regulación que, de no existir, implica la posibilidad de tener un mercado informal, por lo que consideró urgente legislar sobre la materia.

Manifestó que no tiene inconvenientes en revisar la materia con mayor profundidad, pero en su opinión, el proyecto de ley quedó adecuado y solicitó que sea despachado a la brevedad.

El **Honorable Senador señor Chahuán** señaló que han sido muy restrictivos respecto al consumo del tabaco y fue enfático en señalar que ha sido partidario de prohibir la venta de vapeadores a menores de 18 años y así ha sido recogido.

A continuación, adelantó su voto a favor, pero manifestó su preocupación en el sentido de que era partidario de avanzar en una restricción mayor.

Estimó que el vapeo es un problema de salud pública, del cual hay que hacerse cargo. En materia de publicidad, comentó que era de la idea de incorporar otros elementos.

Reiteró que los vapeadores son una fórmula de las tabacaleras para ser la puerta de entrada del consumo del tabaco. Mostró preocupación por los altos índices de consumo de tabaco y cannabis en nuestros niños y niñas adolescentes.

El **Honorable Senador señor Castro González** precisó que la tramitación de esta iniciativa tiene larga historia, con una discusión profunda.

Consideró que ha llegado el punto de no confundir tabaco con vaporizadores y se requiere una reglamentación diferenciada.



Informó que el Ejecutivo va a tener la potestad de aplicar la máxima rigurosidad vía reglamento, para ordenar cantidad, espacios y regulación de toda naturaleza y de esta forma se salvaguardan muchas aprensiones que se han planteado.

- - -

RELACIÓN MODIFICACIONES Y DEBATE¹

A continuación, se efectúa, siguiendo el orden del articulado del proyecto, una relación de las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al texto aprobado en primer trámite constitucional por el Senado, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión respecto de las referidas enmiendas.

Artículo único

Esta norma introduce diversas modificaciones en la ley N° 19.419, que regula actividades que indica referidas al tabaco. El texto aprobado en primer trámite por el Senado está compuesto de 11 numerales.

o o o o

Numeral 1), nuevo

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó el siguiente numeral 1), nuevo:

“1) Incorpórase, antes del artículo 1°, lo siguiente:

“Título I
De la regulación común”.”.

o o o o

- La Comisión de Salud aprobó la modificación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán, Macaya y señora Órdenes.

Numeral 1

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/salud/comision-de-salud/2023-08-29/155805.html>
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/salud/comision-de-salud/2023-09-27/144908.html>



El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente numeral 1):

“1) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Regúlanse por esta ley las actividades a que ella se refiere y que recaen sobre los productos de tabaco para consumo humano, los cigarrillos electrónicos, los productos de tabaco calentado u otros similares, y sobre los accesorios de estos, incluyendo todas sus partes e insumos.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo sustituyó de la siguiente forma:

Pasó a ser numeral 2), sustituyendo la frase “, los cigarrillos electrónicos, los productos de tabaco calentado u otros similares, y sobre los accesorios de estos, incluyendo todas sus partes e insumos.”, por la siguiente:

“, los productos de tabaco recalentado, los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Electrónicos sin Nicotina (SESN), sus líquidos de vapeo y los accesorios de todos los anteriores, incluyendo todas sus partes e insumos.”.

- La Comisión de Salud aprobó la modificación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán, Macaya y señora Órdenes.

o o o o

Numeral 2)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente numeral 2):

“2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2º:

a) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) Publicidad del tabaco: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el efecto de promover el consumo de tabaco o un producto hecho con tabaco, el cigarrillo electrónico, incluyendo sus accesorios, realizada a través de cualquier medio;”.

b) Reemplázase la letra c), por la siguiente:

“c) Productos de tabaco: Los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados, inhalados, utilizados como rapé o consumidos en cualquier otra forma;”.

c) Intercálase una letra d), nueva, del siguiente tenor, pasando la actual a ser letra e) y así sucesivamente:

“d) Accesorios: Todo elemento desarrollado con el fin principal de facilitar el consumo de productos de tabaco o cigarrillos electrónicos, así como los componentes individuales que permiten su funcionamiento o el almacenamiento de estos elementos;”.

d) Sustitúyese la conjunción “y” escrita al final de la letra d), que ha pasado a ser e), así como la coma que la antecede, por un punto y coma.

e) Reemplázase el punto final de la letra e), que ha pasado a ser f), por la expresión “, y”.

f) Agrégase la siguiente letra g), nueva:

“g) Cigarrillo electrónico: Dispositivos o sistemas electrónicos que calientan una solución o líquido, para crear un aerosol que puede contener saborizantes usualmente disueltos en propilenglicol o glicerina y que pueden o no contener nicotina o tabaco.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó el numeral 2), que pasó a ser 3), por el siguiente:

“3) Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Publicidad: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el fin o el efecto de promover un producto hecho con tabaco o el consumo de tabaco, incluyendo sus accesorios, los SEAN y SESN, así como los líquidos de vapeo, realizada por cualquier medio.

b) Industria: Comprende a fabricantes, distribuidores, mayoristas e importadores de productos hechos de tabaco, sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y los sistemas electrónicos sin nicotina (SESN), así como los líquidos de vapeo, incluyendo sus accesorios.

c) Productos de tabaco: Los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser

fumados, chupados, mascados, inhalados, utilizados como rapé o consumidos en cualquier otra forma.

d) Sistemas electrónicos de administración de nicotina (también e indistintamente SEAN): Dispositivos electrónicos que no queman ni utilizan hojas de tabaco, sino que vaporizan mediante el calentamiento de una solución que el usuario inhala, la que contiene nicotina y eventualmente aromatizantes que pueden estar disueltos en propilenglicol o glicerina.

e) Sistemas electrónicos sin nicotina (también e indistintamente SESN): Dispositivos electrónicos que no queman ni utilizan hojas de tabaco, sino que vaporizan mediante el calentamiento una solución que el usuario inhala, la que contiene aromatizantes que pueden estar disueltos en propilenglicol o glicerina, pero que no contiene nicotina.

Dentro de este grupo se identifica a los SESN de uso terapéutico, entendiéndose éstos como aquellos dispositivos de administración para formato herbal o líquido, de principios activos de uso terapéutico, y que cuentan con receta médica.

f) Líquido de vapeo: Solución líquida contenida en un recipiente llenado previamente y cerrado o recargable, con o sin nicotina, para ser calentado y convertido en vapor por el SEAN o SESN.

g) Accesorios: Todo elemento desarrollado con el fin principal de facilitar el consumo de productos de tabaco calentado o los SEAN y SESN, así como los componentes individuales que permiten su funcionamiento o el almacenamiento de estos elementos.

h) Espacio interior o cerrado: Aquel espacio cubierto por un techo o cerrado entre una o más paredes o muros, independiente del material utilizado, de la existencia de puertas o ventanas y de que la estructura sea permanente o temporal.

i) Aditivo: Cualquier sustancia, con excepción de las hojas de tabaco u otra parte natural o no procesada de la planta de tabaco, utilizada en la preparación de un producto de tabaco y que esté presente en el producto final, aun cuando se hubiere alterado su forma, incluido papel, filtros, impresos y adhesivos.”.

- La Comisión de Salud aprobó la modificación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán, Macaya y señora Órdenes.

Numeral 3)



El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente numeral 3):

“3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 3°:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Se prohíbe la publicidad de productos de tabaco, de los cigarrillos electrónicos, de los accesorios y de los elementos de las marcas relacionados con dichos productos.”.

b) Agrégase, antes del punto final del inciso cuarto, la siguiente frase: “, los que en ningún caso podrán anunciar o indicar que el producto de tabaco o el cigarrillo electrónico poseen efectos beneficiosos o que se trata de productos más seguros o que son de riesgo moderado o reducido para la salud”.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó el numeral 3), que pasó a ser 4), por el siguiente:

“4) En el artículo 3°:

a) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Se limitará la publicidad directa e indirecta de SEAN y SESN, sus líquidos de recarga, sus accesorios y los demás elementos de las marcas relacionadas con estos productos. El Ministerio de Salud a través de un decreto supremo establecerá las restricciones; las que podrán ser en relación con los lugares y advertencias en caso de publicidad física, y el horario, medios y advertencias en caso de publicidad por medios de comunicación.”.

b) Agréganse los siguientes incisos sexto y séptimo:

“No se entenderá como publicidad la entrega de información gratuita sobre SESN de uso terapéutico, que contenga sus características principales, tales como indicaciones, dosificación, efectos adversos, contraindicaciones y, en general, toda la información necesaria para hacer su correcto uso.

Las compañías cuyos productos se encuentran regulados por esta ley deberán informar anualmente al Ministerio de Salud el detalle de donaciones efectuadas, y de los gastos en que incurran en virtud de convenios con instituciones públicas, organizaciones deportivas, comunitarias, entidades académicas, culturales y organizaciones no gubernamentales.”.”.



- La Comisión de Salud aprobó la modificación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán, Macaya y señora Órdenes.

Numeral 4)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente numeral 4):

“4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 4°:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Se prohíbe la comercialización, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito, de los productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o sus accesorios, a los menores de 18 años de edad.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:

“Se prohíbe la instalación y el uso de máquinas expendedoras automáticas de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios.”.

c) Sustitúyese el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

“Se prohíbe la venta de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios al interior de los establecimientos de salud, sean públicos o privados.”.

d) Agrégase un inciso quinto, nuevo, pasando el actual a ser inciso final, del siguiente tenor:

“Se prohíbe la venta, ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos mencionados en la letra g) del artículo 2°, a personas menores de edad.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, modificó el numeral 4), que pasó a ser 5), con las siguientes enmiendas:

Letra a)

En el inciso primero propuesto, sustituyó la frase “, cigarrillos electrónicos o sus accesorios, a los menores de 18 años de edad.” por “o sus accesorios, a los menores de 18 años.”.



Agregó, a continuación, la siguiente oración final: “Dicha prohibición se extiende también a los SEAN, SESN, sus accesorios y sus líquidos de vapeo.”.

Letra b)

En el inciso segundo, nuevo, propuesto, sustituyó la expresión “cigarrillos electrónicos o accesorios” por “SEAN y SESN y/o sus accesorios”.

Letra c)

En el inciso cuarto propuesto, reemplazó la expresión “cigarrillos electrónicos o accesorios” por “SEAN y SESN y/o sus accesorios”.

Letra d)

En el inciso quinto, nuevo, propuesto, sustituyó la frase “mencionados en la letra g) del artículo 2°, a personas menores de edad” por la siguiente: “de tabaco, SEAN y SESN y/o sus accesorios a personas menores de 18 años”.

- La Comisión de Salud aprobó las modificaciones por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán, Macaya y señora Órdenes.

Numeral 5)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente numeral 5):

“5) Reemplázase el artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5°.- Se prohíbe ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios, tales como donación, bonificación o reembolso en dinero en efectivo o el derecho a participar en un juego, sorteo o concurso, así como la distribución de dichos productos sin compensación monetaria.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó, en el numeral 5) propuesto, que pasó a ser 6), la frase “, cigarrillos electrónicos o accesorios,” por “, SEAN y SESN y/o sus accesorios,”.

- La Comisión de Salud aprobó la modificación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán, Macaya y señora Órdenes.

Numeral 6)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente numeral 6):

“6) Sustitúyese el inciso primero del artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Todo envase de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos y accesorios, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, deberán contener una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o exposición al humo o los aerosoles que se generan. Esta advertencia tendrá una vigencia mínima de doce meses y máxima de veinticuatro meses, deberá ser diseñada por decreto expedido a través del Ministerio de Salud, y ser impresa en los envoltorios, cajas o en cualquier envase, incluyendo los que contengan los accesorios y no podrá, en ningún caso, ser removible. Tratándose de productos importados deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó el numeral 6), que pasó a ser 7), por el siguiente:

“7) En el artículo 6°:

a) Intercalase en su inciso primero, entre la expresión “tabaco,” y el vocablo “sean”, la siguiente frase: “tabaco calentado y sus accesorios,”.

b) Agrégase el siguiente inciso séptimo:

“Los envases de SEAN, SESN, sus accesorios y líquidos de vapeo con y sin nicotina, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, deberán contener una clara y precisa advertencia en letras blancas con fondo negro en la cara principal, con las siguientes características:

1. SEAN y sus accesorios: Tamaño 20% que contenga los siguientes textos: “Los sistemas electrónicos de administración de nicotina son potencialmente adictivos” y “Venta exclusiva para mayores de 18 años”.

2. Líquidos de vapeo con nicotina: Tamaño 20% que contenga los siguientes textos: “Este líquido de vapeo es potencialmente adictivo por contener nicotina” y “Venta exclusiva para mayores de 18 años”.

3. SESN, líquidos de vapeo sin nicotina y sus accesorios: Tamaño 10% que contenga el siguiente texto: “Venta exclusiva para mayores de 18 años”.



- La Comisión de Salud aprobó la modificación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán, Macaya y señora Órdenes.

0 0 0 0

Numeral 8), nuevo

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó el siguiente numeral 8), nuevo:

“8) En el artículo 7°:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la frase “humo del mismo,” y los vocablos “como también”, la siguiente frase: “así como el consumo de SEAN y SESN y la exposición a sus líquidos de vapeo.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la frase “sobre el tabaco y sus daños” por “referido a los daños generados por los productos establecidos en el inciso primero”.

0 0 0 0

- La Comisión de Salud aprobó la modificación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán, Macaya y señora Órdenes.

Numeral 7)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente numeral 7):

“7) Agrégase, en el artículo 8°, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En todo caso, no podrá inducirse a menores al consumo de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o sus accesorios ni valerse de medios que se aprovechen de su credulidad. La venta de estos productos no podrá efectuarse mediante ganchos comerciales tales como regalos, concursos, juegos u otros elementos de atracción infantil.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, modificó el numeral 7) propuesto, que pasó a ser 9), en el siguiente sentido:



Reemplazó, en el inciso segundo, nuevo, propuesto, la frase “a menores al consumo de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos” por “a niños, niñas y adolescentes al consumo de productos de tabaco, SEAN y SESN”.

- La Comisión de Salud aprobó la modificación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán, Macaya y señora Órdenes.

o o o o

Numeral 10), nuevo

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó el siguiente numeral 10), nuevo:

“10) En el artículo 9°:

a) En su inciso primero:

i. Intercálase, entre la expresión “productos de tabaco” y las palabras “deberán informar”, la frase siguiente: “, así como de los SEAN y SESN, y sus líquidos de vapeo,”.

ii. Sustitúyense las palabras “del tabaco”, por la frase siguiente: “de productos de tabaco, SEAN y SESN, y sus líquidos de vapeo”.

iii. Intercálase, entre las frases “productos de tabaco” y “que contengan aditivos”, la siguiente: “, ni tampoco SEAN y SESN, y sus líquidos de vapeo,”.

b) En el inciso segundo:

i. Intercálase, entre las frases “incorporen al tabaco” y “en el proceso”, la siguiente: “o a los SEAN y SESN, y sus líquidos de vapeo,”.

ii. Reemplázase la frase “en los productos de tabaco” por los vocablos “en éstos”.

iii. Intercálase, entre las frases “incorporadas al tabaco” y “y sus efectos en la salud”, la siguiente: “o a los SEAN y SESN, y a sus líquidos de vapeo,”.

c) Intercálase en el inciso tercero, entre la voz “cigarrillos” y la palabra “deberán”, la frase “, de SEAN y SESN, y de sus líquidos de vapeo,”.

o o o o

- La Comisión de Salud aprobó la modificación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán, Macaya y señora Órdenes.

Numeral 8)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente numeral 8):

“8) Reemplázase el encabezamiento del artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- Se prohíbe fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos, en los siguientes lugares:”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, modificó el numeral 8) propuesto, que pasó a ser 11), en el siguiente sentido:

Sustituyó, en el encabezado propuesto al artículo 10, la frase “o cigarrillos electrónicos,” por la expresión “, o SEAN y SESN,”.

- La Comisión de Salud aprobó la modificación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán, Macaya y señora Órdenes.

Numeral 9)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente numeral 9):

“9) Sustitúyese el encabezado del artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se prohíbe fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos en los siguientes lugares, salvo en sus patios o espacios al aire libre:”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, modificó el numeral 9) propuesto, que pasó a ser 12), en el siguiente sentido:

Sustituyó, en el encabezado del inciso primero del artículo 11 propuesto, la expresión “cigarrillos electrónicos,” por la expresión “SEAN y SESN”.

- La Comisión de Salud aprobó la modificación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán, Macaya y señora Órdenes.



O O O O

Numeral 13), nuevo

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó el siguiente numeral 13), nuevo:

“13) Incorpórase, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis:

“Artículo 11 bis.- Se exceptuarán los SESN terapéuticos de las normas contenidas en los artículos 10 y 11, siempre que sean utilizados ante una necesidad médica imperativa, y el usuario porte la receta médica que indique su uso.”.

O O O O

- La Comisión de Salud aprobó la modificación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán, Macaya y señora Órdenes.

Numeral 10)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente numeral 10):

“10) Sustitúyese el inciso primero del artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- En los lugares de acceso público se deberán exhibir advertencias que prohíban fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, modificó el numeral 10) propuesto, que pasó a ser 14), en el siguiente sentido:

Reemplazó el enunciado por el siguiente:

“14) En el artículo 14:”.

O O O O

Incorporó una letra a), con el siguiente encabezamiento:

“a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:”.



0 0 0 0

El inciso primero, pasó a ser propuesto por la letra a), antes señalada, reemplazándose la expresión “cigarrillos electrónicos” por “SEAN y SESN”.

0 0 0 0

Incorporó, a continuación, una letra b), cuyo texto es el que sigue:

“b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras “este producto” y los vocablos “y acerca de”, la frase “, asimismo en lo referido a los SEAN y SESN, y la exposición al vapeo de éstos,”.”.

0 0 0 0

- La Comisión de Salud aprobó las modificaciones por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán, Macaya y señora Órdenes.

0 0 0 0

Numeral 15), nuevo

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó el siguiente numeral 15), nuevo:

“15) Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- La autoridad sanitaria fiscalizará el cumplimiento de esta ley y, en el caso de que procediere, llevará adelante el sumario sanitario correspondiente. Para esto se registrá por las normas establecidas en el Libro X del Código Sanitario, denominado “De los Procedimientos y Sanciones”.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la letra d) del artículo 10, la fiscalización corresponderá, además, a la policía marítima, fluvial y lacustre y, en caso de constatarse alguna infracción, ésta deberá ser comunicada a la autoridad sanitaria respectiva.

En todos los casos regulados por este artículo se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 16.

Cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad sanitaria el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 10, 11 y 12.”.”.



0 0 0 0

- La Comisión de Salud aprobó las modificaciones por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán, Macaya y señora Órdenes.

Numeral 11)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente numeral 11):

“11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 16:

a) Reemplázase la frase inicial de la letra a. del número 3), “Venta de productos de tabaco”, por la siguiente: “Venta de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios”.

b) Sustitúyense las letras b., c. y d. del número 3), por las siguientes:

“b. Publicidad del tabaco, cigarrillos electrónicos, accesorios o elementos de la marca relacionados con dichos productos.

c. Ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5°.

d. Transgredir las normas acerca de los porcentajes de distribución de advertencias en productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6°.”.

c) Reemplázanse las letras a. y b. del número 4), por las siguientes:

“a. Omitir en los envases de los productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios, nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la advertencia que establece el artículo 6°, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor que los allí indicados.

b. Efectuar acciones publicitarias de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, cualquiera sea la

forma o el medio en que se realicen, omitiendo la advertencia que establece el artículo 6º.”.

d) Reemplázase la letra b. del número 10), por la siguiente:

“b. Infracción de las reglas sobre las advertencias que deben exhibirse relativas a la prohibición de fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14.”.

e) Sustitúyense los números 11) y 12), por los siguientes:

“11) Multa de 2 unidades tributarias mensuales aplicada por cada infractor, al dueño, director o administrador del establecimiento respectivo, por la transgresión de la prohibición de fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos en lugares no autorizados. Con todo, el dueño, director o administrador podrá eximirse del pago de la multa acreditando que se conminó al fumador o inhalador a cumplir la ley o a abandonar el lugar y con posterioridad se formuló la denuncia respectiva a la autoridad fiscalizadora. En estos casos podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para restablecer el imperio de la ley.

12) Multa de 2 unidades tributarias mensuales aplicada a quien contravenga la prohibición de fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos, establecida en los artículos 10 y 11.”.

f) Agrégase un numeral 13), nuevo, del siguiente tenor:

“13) Multa de cuatro unidades tributarias mensuales, a quienes vendan, ofrezcan, distribuyan o entreguen a título gratuito productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios a menores de edad.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, modificó el numeral 11) propuesto, que pasó a ser 16), en el siguiente sentido:

Sustituyó el enunciado por el siguiente: “16) En el inciso primero del artículo 16:”.

Letras a) y b)

Sustituyó las letras a) y b), por las siguientes letras a), b) y c):

“a) En su numeral 1):

i. Sustitúyese la palabra “tabacalera” por la frase “cuyos productos se regulan por esta ley”.

ii Intercálase, entre la expresión “naturaleza,” y los vocablos “que no cumplan”, la frase siguiente: “así como SEAN y SESN, y sus líquidos de vapeo, y/o sus accesorios,”.

b) Intercálase en el numeral 2), entre la expresión “productos de tabaco” y el punto y aparte, la frase “, SEAN y SESN, y sus líquidos de vapeo”.

c) En su numeral 3):

i. Reemplázase en su encabezado la palabra “tabacalera”, por la frase “cuyos productos se regulan por esta ley”.

ii. Intercálase en su literal a., entre las frases “Venta de productos de tabaco” y “en lugares que se encuentren”, la siguiente: “, sus accesorios, así como SEAN y SESN, y sus líquidos de vapeo,”; y reemplázase la palabra “segundo” por “tercero”.

iii. Sustitúyense los literales b., c. y d., por los siguientes:

“b. Efectuar acciones de publicidad del tabaco, SEAN, SESN, sus líquidos de vapeo y sus accesorios, o elementos de la marca relacionados con dichos productos.

c. Ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos de tabaco, SEAN, SESN, sus líquidos de vapeo, y sus accesorios, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5°.

d. Transgredir las normas acerca de porcentajes de distribución de advertencias en productos de tabaco, SEAN, SESN, sus líquidos de vapeo, y sus accesorios, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6°.”.

Letra c)

La letra c), pasó a ser letra d), con la siguiente redacción:

“d) Reemplázanse en el numeral 4) las letras a., b., y c., por las siguientes:

“a. Omitir en los envases de los productos de tabaco, SEAN, SESN, sus líquidos de vapeo y sus accesorios, nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la advertencia que establece el artículo 6°, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor de los allí indicados.



b. No expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales de los envases de cigarrillos, de los SEAN y SESN, y sus líquidos de vapeo, los principales componentes del producto, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al inciso tercero del artículo 9°.

c. Infringir las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas a los productos de tabaco, a los SEAN y SESN, y sus líquidos de vapeo, y sus efectos en la salud de los consumidores establecidas en conformidad al artículo 9°.”.

o o o o

Letras e), f) y g), nuevas

Incorporó las siguientes letras e), f) y g), nuevas:

“e) Intercálase en el numeral 5), entre las expresiones “tabaco,” y “o sobre las sustancias”, la frase “SEAN, SESN y sus líquidos de vapeo,”.

f) En su numeral 6):

i. Reemplázase la palabra “tabacalera” por la frase “cuyos productos se regulan por esta ley”.

ii. Intercálase, entre las frases “productos de tabaco” y “a menores de 18 años”, la siguiente: “, sus accesorios, así como SEAN y SESN, y sus líquidos de vapeo,”.

g) En el numeral 8):

i. Intercálase, entre las expresiones “productos de tabaco” y “en establecimientos”, la frase “, SEAN, SESN y sus líquidos de vapeo,”.

ii. Sustitúyese el vocablo “primero” por “segundo”.”.

o o o o

Letra d)

En la letra d), que pasó a ser letra h), sustituyó en la letra b. propuesta, la frase “o cigarrillos electrónicos,” por la siguiente: “, SEAN, SESN, y sus líquidos de vapeo,”.

Letra e)

La letra e), pasó a ser letra i), con las siguientes enmiendas:



Número 11) propuesto

Sustituyó la frase “o cigarrillos electrónicos” por “, SEAN, SESN, y sus líquidos de vapeo,”.

Número 12) propuesto

Reemplazó la frase “o cigarrillos electrónicos,” por “, SEAN, SESN, y sus líquidos de vapeo,”.

Letra f)

Pasó a ser letra j), sustituyéndose en el número 13) que propone la frase “productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios a menores de edad.” por “productos de tabaco y sus accesorios, SEAN, SESN, y sus líquidos de vapeo a menores de edad.”.

- La Comisión de Salud aprobó las modificaciones por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán, Macaya y señora Órdenes.

o o o o

Numeral 17), nuevo

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó el siguiente numeral 17), nuevo:

“17) Incorporase a continuación del artículo 17, el siguiente Título II:

“Título II

De los sistemas electrónicos de administración de nicotina y sin nicotina, y sus líquidos de vapeo.

Artículo 18.- Los empaques de SEAN, SESN y líquidos de vapeo, deberán incluir, al menos, la siguiente información en español:

a) En los SEAN y SESN, se deberá indicar el nombre del fabricante, lugar de elaboración e instrucciones de armado, desarmado y mantenimiento.

b) En los líquidos de vapeo, se deberá contener un manual u otro inserto que contenga información sobre el nombre del fabricante, lugar de elaboración, ingredientes y su concentración, instrucciones de uso, almacenamiento, conservación, carga, manipulación y contraindicaciones.



Los líquidos de recarga deberán contener en su etiquetado sus ingredientes en orden decreciente de concentración.

Respecto a los líquidos de vapeo que contengan nicotina, además, deberán indicar la concentración en miligramos o mililitros, y mencionar las contraindicaciones para las personas que fueren sensibles a la nicotina o a los productos que la contengan.

Ninguno de los envases señalados anteriormente podrá sugerir que el producto es menos nocivo que otro, o que tiene efectos vitalizantes, energéticos, curativos, rejuvenecedores, naturales, ecológicos u otros positivos sobre la salud o el estilo de vida.

Artículo 19.- Los recipientes de líquidos de vapeo deberán ser seguros y resistentes a la manipulación de menores de 18 años.

Artículo 20.- La concentración de los líquidos de vapeo que contengan nicotina no podrá superar los 45 mg por ml.”.”.

o o o o

- La Comisión de Salud aprobó la modificación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán, Macaya y señora Órdenes.

o o o o

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó el siguiente epígrafe, nuevo:

“Disposiciones transitorias”.

o o o o

- La Comisión de Salud aprobó la modificación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán, Macaya y señora Órdenes.

o o o o

Artículos primero y segundo transitorios, nuevos

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó los siguientes artículos primero y segundo transitorios, nuevos:



“Artículo primero.- Esta ley comenzará a regir al momento en que se publique la modificación del decreto al que alude el artículo 6 de la ley N° 19.419, adecuándolo a las exigencias incorporadas por ésta.

El Ministerio de Salud tendrá el plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley para efectuar la modificación a que se refiere el inciso primero.

Artículo segundo.- Los procedimientos judiciales a los que alude el artículo 15 de la ley N° 19.419, que al momento de la entrada en vigencia de esta ley se encuentren pendientes, continuarán sustanciándose conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Sin embargo, las fiscalizaciones a las que alude el artículo 15 de la ley N° 19.419, que al momento de entrada en vigencia de esta ley se encontraren pendientes, continuarán sustanciándose conforme a las normas de ésta.”.

o o o o

Artículo transitorio

Pasó a ser artículo tercero transitorio, sin enmiendas.

- **La Comisión de Salud aprobó las modificaciones por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán, Macaya y señora Órdenes.**

- - -

PROPUESTAS DE LA COMISIÓN

La Comisión de Salud tiene el honor de proponer la adopción del siguiente acuerdo respecto de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley aprobado por el Senado, en el primer trámite constitucional:

- Aprobar la totalidad de las enmiendas introducidas por la Honorable Cámara de Diputados.
(Unanimidad 4x0).

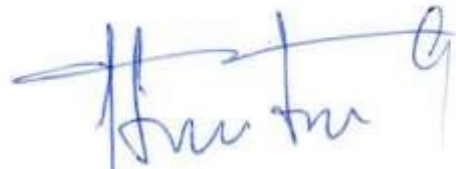
- - -



ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días 30 de agosto de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Luis Castro González (Presidente), señora Ximena Ordenes Neira y señores Francisco Chahuán Chahuán, Sergio Gahona Salazar y Juan Ignacio Latorre Riveros, y 27 de septiembre de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Luis Castro González (Presidente), señora Ximena Ordenes Neira y señores Francisco Chahuán Chahuán, y Javier Macaya Danus (Sergio Gahona Salazar).

Sala de la Comisión, a 2 de octubre de 2023



JUAN PABLO LIBUY GARCIA
Abogado Secretario de la Comisión